

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00086 00
Ejecutivo a continuación
Demandantes: Blanca Oliva Martínez y Otros
Demandados: Yamira Mosquera Pérez y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBESE la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055949d7e85213cfef7b87260ca74c544a2056e8fa2adcfeaa8a67e821f27eb8

Documento generado en 09/07/2021 04:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA** que curso ante este Despacho Judicial y que culminó con sentencia del 13 de mayo del 2011, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (fols. Numeral 1 al 6 del expediente electrónico), y que fue instaurado por la señora **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO**, a efectos de entrar a decidir de fondo la litis con base en los siguientes;

I.- ANTECEDENTES

Como se señaló, correspondió por competencia a este Despacho Judicial el proceso ejecutivo a continuación del ordinario de resolución de promesa de compraventa, cuya pretensión principal se contrae al pago por la vía compulsiva a favor de la ejecutante y a cargo del señor **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO** de la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.340.000)**, por concepto de la restitución ordenada en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado el día 13 de mayo del 2011, a favor de la primera mencionada; así como también por el valor de los intereses comerciales autorizados por la Superintendencia Financiera desde esa misma fecha, hasta el momento en que se cumpla la obligación y consecuentemente las costas del proceso.

Esgrime como hechos que sustentan su *petitum* que ante este Juzgado cursó proceso ordinario radicado bajo el No. 2010-00056, el que finiquitó con sentencia de primera instancia adiada el 13 de mayo de 2011 y confirmada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante providencia del 28 de septiembre del mismo año, habiéndose ordenado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que el señor **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO** restituyera a **GLADYS JOSEFA RODRÍGUEZ PEDROZA** la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.340. 000.00)**, los cuales debían ser cancelados en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia.

Que no obstante la orden del juzgado y a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha, el obligado a pagar la ya mencionada suma de dinero no ha cumplido con lo ordenado, sin que la señora **RODRIGUEZ PEDROZA** haya intentado hacer efectiva la obligación dineraria, por circunstancias ajenas a su voluntad, teniendo derecho la acreedora no solo a recibir la suma de dinero adeudada, sino la correspondiente corrección monetaria, dado que el aquí ejecutado ha explotado dicha suma de dinero desde el 7 de octubre del 2009.

Que el título ejecutivo fundamento de la ejecución deprecada, lo constituye las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 13 de mayo y 28 de septiembre del 2011, proferida la primera por este Juzgado y la segunda por nuestro superior funcional, toda vez que dichas decisiones judiciales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Por auto adiado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (Documento 09 del expediente digital), este Juzgado libra mandamiento de pago en contra del demandado citado *ut supra* y a favor de la ejecutante **GLADYS JOSEFA RODRÍGUEZ PEDROZA** por la suma de capital deprecada en el libelo genitor y por los intereses civiles desde que se hizo exigible la obligación es decir 26 de octubre del 2011, conforme lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil; así mismo se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte (50%) que le corresponda o le pueda corresponder al señor **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO**, sobre el bien

inmueble ubicado en la calle 4ª carrera 12 esquina del Municipio de Convención, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 266-7777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención y la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º en concordancia con el artículo 306 del CGP.

La notificación al demandado se efectuó en debida forma, quien compareció al proceso oportunamente a través de apoderado judicial **Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ** quien en ejercicio de su derecho a la defensa propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria ^(Doc. 18 del expediente digital).

Como fundamento de su excepción expone, que, se tiene como un hecho cierto que el título ejecutivo de la presente controversia lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 13 de mayo y 28 de septiembre del 2011, providencias que establecen no sólo el monto de la obligación, sino que la misma debía ser cancelada en el término de tres meses contados a partir de su ejecutoriada, por lo que al no haberse logrado el pago de la obligación en el mes de diciembre del año en mención y al no haberse requerido el mismo por ningún medio por parte la señora **GLADIS JOSEFA RODRÍGUEZ PEDROZO** operó de ipso facto la excepción de la prescripción de la acción, término perentorio que empezaba a contarse desde que se hizo exigible la obligación que lo fue 28 de diciembre del 2011, conforme así lo dispone el artículo 2535 del Código Civil.

Agrega que conforme lo prescribe el artículo 2536 de la misma codificación, la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años y que la ejecutiva se convierte en ordinaria con el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente cinco (5) años más; una vez interrumpida o renunciada una prescripción comienza a contarse nuevamente el término respectivo.

Concluye, que al no haberse ejercido el derecho dentro de los tres meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, han transcurrido más de 10 años ininterrumpidos, operando con ello, insiste, el fenómeno de la prescripción, sin que se puedan alegar cuestiones ajenas a la voluntad para la no reclamación oportuna del derecho, solicitando por ende sea declarado este fenómeno jurídico por esta funcionaria judicial.

Corrido el respectivo traslado, el apoderado judicial del ejecutante dentro del término legal se pronunció sobre la excepción formulada (Doc. 23 del expediente digital), fundamentado en el hecho de que el caso sub examine versa sobre una acción ejecutiva y no sobre una acción cambiaria como lo pretende hacer ver el abogado de la parte demandada, esta que prescribe a los 10 años desde que la obligación se hace exigible; por lo que indica, que en la fecha en la que se promovió la presente demanda ejecutiva a continuación no han transcurrido los 10 años de que habla el artículo 8 de la ley 791 de 2002, toda vez que habiéndose efectuado la notificación al demandado se interrumpió el término de la prescripción; razón por la cual solicita se deniegue la excepción propuesta, por ser inexistente, carecer de respaldo legal - fáctico y constituir un argumento dilatorio del proceso.

Habiéndose dado a la excepción el trámite que corresponde, ha ingresado el expediente al Despacho para decidir la excepción de mérito propuesta, y a ello se procede, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Se encuentran en el subjuice plenamente demostrados los presupuestos procesales cuales son: Competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, está demostrada ya que los integrantes de ambas partes existen, son mayores de edad, capaces, acudieron a través de apoderado judicial y, adicionalmente, se cuenta con legitimación en la causa por activa pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción como quiera que es la acreedora de la obligación cobrada; y la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva, como quiera que es la persona llamada, en caso de prosperar las pretensiones, a responder por la obligación cobrada por la demandante; Demanda en forma, ésta reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de procesos y el asunto ha recibido el trámite de ley sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Sentado lo anterior y para dilucidar el tema, se dirá que la acción ejecutiva tiene su sustento en la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan identidad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del Juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualesquiera sea su naturaleza.

En ese orden, las exigencias enlistadas por el artículo 422 del Código General del Proceso para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben en el concurrir a plenitud, siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de deudor, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el Juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, siendo prueba pre-constituida a su favor por el obligado sobre la existencia del derecho reclamado, de identidad suficiente para entablar la ejecución; de tal suerte que corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del ejecutante llevando al Juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que le sirven de sustento.

La formulación de excepciones junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, constituyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante o demandante según sea el caso.

Respecto de los procesos de ejecución es sabido que no está prevista la formulación de excepciones previas merced de lo normado por el numeral 3º del artículo 442 del CGP y contrario al carácter expresamente taxativo de aquellas,

puede el demandado fundamentar su defensa en hechos sin denominación concreta para que de encontrarse probados por el Juez, empero con las limitaciones del artículo 282 ibidem, se declaren probados dichos hechos y en consecuencia prosperas las excepciones.

En el caso que hoy ocupa la atención de la falladora, debe de entrada advertirse que frente al documento arrimado como sustento de la ejecución principal que lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 13 de mayo y 28 de septiembre del 2011, proferida la primera por este Despacho Judicial y la segunda por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta; y así mismo frente a la relación causal de la cual emerge el título con tal propósito enrostrado, la resistencia no tuvo reparo alguno y a partir de allí, de cara a la autenticidad del documento citado y ante la veracidad presunta de su contenido merced de la previsión del canon 244 del Código General del Proceso y de que el mencionado título lo constituye una decisión judicial; solo resta a la suscrita volver sobre su cuerpo para advertir, que al verterse allí una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se indica como deudor y se explicita plenamente como tal en el texto de la sentencia judicial del 13 de mayo del 2011 debidamente ejecutoria, sobre la cual se funda la ejecución, el tramite compulsivo desde la arista de la pretensora no encuentra inicialmente reparo alguno; como tampoco ello puede predicarse de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en tanto las obligaciones que allí se persiguen corresponden a la imposición de una condena de restitución en la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.340.000)** y sus correspondientes intereses, documento que al tenor de las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, revelan la existencia de una obligación con las características por la norma requeridas, a cargo del deudor.

Sin embargo, como al ser notificado del mandamiento de pago, el ejecutado a través de su apoderado judicial alega la **prescripción** de la acción cambiaria, fundando la misma en el contenido del numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio y los artículos 2513, 2535 y **2536** del Código Civil, se ocupará la suscrita del estudio de dicho fenómeno en orden de establecer su procedencia y el alcance de sus efectos en el caso puesto en consideración del despacho.

Así las cosas, es necesario señalar en primer lugar, que en el presente asunto nos encontramos frente a una típica acción civil nacida de una sentencia judicial y no frente a un título valor que de origen a una acción cambiaria como confundidamente lo deja entrever el apoderado judicial de la parte ejecutada, y digo ello porque en algunos de sus acápites hace alusión a una prescripción de la acción cambiaria y en otros de la acción ejecutiva, fundándose así claramente en el contenido y análisis equivocado que hace del artículo 2536 del Código Civil frente al caso en concreto.

Es pertinente en este punto memorar que los títulos valores, están sometidos a unas reglas especiales, con solemnidades específicas y son comunes en las relaciones comerciales, motivo por la cual no pueden asimilarse o confundirse con otros tipo de actos o contratos ordinarios que no tienen tales connotaciones, razón por la que se insiste, en éste asunto nos encontramos ante una acción civil nacida de una sentencia judicial que impuso la obligación, y no de una acción cambiaria proveniente de un título valor.

No obstante lo anterior, a juicio de esta funcionaria judicial conforme lo señala el artículo 2513 del Código Civil, y dando alcance a una adecuada interpretación, debe entrar a pronunciarse sobre la prescripción de la acción ejecutiva, dado que del contenido en que fundamenta la excepción el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado, se deviene como un hecho cierto que también la alego, pues no solo indica reiteradamente que el título ejecutivo base de ejecución lo es una sentencia judicial, sino que además la fundamenta en el contenido del artículo 2536 del Código Civil, pese al análisis equivocado que de él hace.

Así tenemos, que el ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se

prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción” (Arts. 1625 y 2512 del CC).

Concretamente tratándose de la prescripción extintiva que es la que nos interesa, el artículo 2535 del Código Civil, la define como unos de los modos de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya ejercitado la respectiva acción por el titular de la misma, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De manera que, a esta clase de prescripción el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso, dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos y en el caso específico en el que se tiene establecido que se trata de una acción ejecutiva nacida de una sentencia judicial, su término de prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 del año 2002 que a la letra dice: “La acción ejecutiva **se prescribe por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años”.

No obstante, la vocación extintiva de este fenómeno, puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose esta última de manera civil con el acto de la presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante, conforme así lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...” (Art. 2514 del CC).

Así las cosas, para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo, debe compararse la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda y determinar si se cumple alguna de las hipótesis de la interrupción

de la prescripción, advirtiéndose desde ya que para el caso en estudio no existe discusión a que opero el fenómeno de la prescripción extintiva.

En efecto, como se señaló, el derecho se encuentra incorporado en la sentencia judicial del 13 de mayo del 2011 que ordeno al señor **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO** restituyera a **GLADYS JOSEFA RODRÍGUEZ PEDROZA** la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.340. 000.00)**, los cuales debían ser cancelados en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, esta que se materializo una vez notificada la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de septiembre del mismo año, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, notificación por edicto que se llevo a cabo por la secretaría de dicho órgano colegiado el día 4 de octubre del 2011, el que se desfijo el 6 de octubre, quedando finalmente ejecutoriada el 7 del mismo mes y año, como se puede visualizar en los folios 24 y 25 del numeral 7 del expediente digital, de manera que a partir de dicha ejecutoria el aquí demandado contaba con tres meses ^(7 de enero del 2012), para pagar la suma de dinero.

En este sentido y no habiéndose efectivizado el pago debido dentro del plazo señalado en la ya aludida sentencia judicial; a partir de su vencimiento, es decir 8 de enero del 2012, empezaban para **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDRAZA** a contar los términos prescriptivos a efectos de iniciará su acción ejecutiva en busca de la reclamación del derecho incorporado en el título adosado con la demanda, por lo que habiéndose presentado esta el día 9 de marzo del 2021, es decir 9 años y 2 meses después, la acción ejecutiva se en cuenta prescrita, dado que el término para instaurarla le feneció el 7 de enero del año 2017.

No comparte esta funcionaria judicial la interpretación que se le hace al artículo 2536 del Código Civil, al pretender aplicar en el caso de estudio, el término prescriptivo de los 10 años a los que alude la norma; pues es claro que en el presente caso, ya existe un derecho cierto e indiscutible que fue declarado judicialmente mediante sentencia de fecha 13 de mayo del 2011 y confirmado en providencia del 28 de septiembre de ese año; dado que esa reserva que hace el

inciso segundo de la norma para la acción ejecutiva que se convierte en ordinaria tiene relación solo con aquellos casos en los que el derecho no ha sido judicialmente discutido y que hubiera podido eventualmente reclamarse por vía ejecutiva; en este caso la sentencia y su ejecutoria tiene la fuerza de viabilizar el cobro en la manera en que el demandante lo está pretendiendo, es decir por la vía ejecutiva, pero por un asunto de seguridad jurídica restringido a esos 5 años de que trata el inciso primero.

De manera que la hoy ejecutante que fue vencedora dentro del proceso ordinario adelantado en este despacho judicial y que culminó con el título ejecutivo base de ejecución, dejó transcurrir el término de que trata el inciso primero del artículo 2536 del Código Civil a sabiendas de que la efectividad de esa sentencia y su ejecutoria fenecía al cabo de los cinco años de su exigibilidad y que no habiendo ningún derecho por discutir la reserva del inciso segundo de la norma citada no le resultaba aplicable. Motivos estos, que obligan a esta funcionaria judicial y sin más argumentos a declarar la prescripción de la acción ejecutiva solicitada por **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO** a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** alegada por la parte demandada, conforme lo expuesto, y en consecuencia terminado el proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA**. Por la Secretaría del Despacho tásense.

Rad 54 498 31 53 002 2021 00029 00

Ejecutivo Rad. 544983153002202100029

Demandante: **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA**

Demandados: **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO**

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y ordenar el levantamiento de las practicadas, previa verificación por parte del señor secretario sobre la no existencia de remanentes

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5023d25f5b67001e98b9ceae3248e3697824ecdda5d7258a1f23d43ee61313

Documento generado en 09/07/2021 04:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio de fecha 09 de julio de 2021 proveniente de la **FINANCIERA** obrante al numeral 38 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6ef3ec697bf458510c68288ff36a262ca47e84515776bc51c640eac9434713

Documento generado en 09/07/2021 04:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00045 00
Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aura Estela Manzano López



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBESE la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y que la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

Así mismo, **APRUEBESE** la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, la cual arrojo la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.627.209)**.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, para lo cual se ordena comunicarle lo pertinente, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Así mismo hágasele saber a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c03e94cd76e7a9ed8da65206a6c34c59c847c64bd95ed36829b934923be3b2

Documento generado en 09/07/2021 04:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>